



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° PFPA/25.3/2C.27.2/0084-19
OFICIO No. PFPA/25.2/2C.23S.2/0170-24
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

AL C. [REDACTED]
DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:

PRESENTE.

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, a 12 de septiembre del 2024.

VISTO para resolver el procedimiento administrativo No. PFPA/25.3/2C.27.2/0084-19, instaurado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, en contra de C. [REDACTED] por los hechos asentados en el Acta de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.2/0084-19, de fecha 18 de septiembre del 2019, y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que esta Procuraduría emitió la Orden de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.2/0084-19 de fecha 18 de septiembre del 2019, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, para que se realizara una visita de inspección al C. PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O TRANSPORTISTA DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, SUS PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS, en las instalaciones de la Fiscalía General de la Republica ubicadas en calle Matamoros, esquina con Venustiano Carranza, colonia Centro, en el municipio de Linares, Nuevo Leon, teniendo con el objeto de verificar que el inspeccionado presente en original o copia debidamente certificada la documentación que ampare la legal procedencia de las materias primas y productos forestales en posesión, de conformidad con el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEGUNDO.- Una vez practicada que fue la diligencia de inspección por parte de la Subdelegación de Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se levantó acta de Inspección N° PFPA/25.3/2C.27.2/0084-19, de 18 de septiembre del 2019, determinándose que existían elementos necesarios para iniciar el procedimiento administrativo en contra del C. [REDACTED] toda vez que presuntamente incurrió en infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los Acuerdos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, instruyéndose así el presente procedimiento administrativo.

TERCERO.- Que en atención a lo anterior personal adscrito a esta autoridad levantó el acta de depósito administrativo PFPA/25.3/2C.27.2/0084-19, el día veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, donde se decreta el Aseguramiento Precautorio de lo siguiente:

MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS FORESTALES						
Clase	N. común	N. científico	Cantidad	Edo. Físico	Características	Descripción
Prod. For.	Mesquite y Huizache	Prosopis glandulosa y Acacia Farnesiana	3.24m³	Bueno.	trozas	trozas

*
*
*



HERRAMIENTAS, MAQUINAS, EQUIPOS, UTENSILIOS, ETC.								
Clase	Tipo	Cantidad	Marca	Modelo Año	Color	No. de serie	Edo. Físico	Descripción
1	Motosierra	1	ECHO	CS-400	Naranja	CO9212252346	Regular	Motosierra

VEHÍCULOS, MAQUINARIA PESADA									
Clase	Tipo	Cantidad	Marca	Modelo Año	Año	Color	No. de serie	Placas Estado	Edo. Físico
Vehículo	Camion 3 1/2	1	Chevrolet	n/d	n/d	Blanco rediljas rojo	3GCL44X8NMI31935	RJ75187	Regular

Quedando como Depositario Legal el C. [REDACTED] quien quedó a cargo de dichos bienes materiales y/o productos o subproductos, mismos que actualmente están resguardados en las direcciones siguientes: a) el producto forestal de 3.24 m3 de trozas de mezquite y huizache (Prosopis glandulosa y Acacia Farnesiana), en el domicilio ubicado en la [REDACTED] con Coordenadas Geográficas DATUM [REDACTED] Latitud Norte, [REDACTED] Longitud Oeste y en relación con la herramienta siendo b) 01 motosierra marca echo modelo CS-400, color naranja, número de serie CO9212252346, en el domicilio Avenida Benito Juárez y Corregidora, colonia Centro, Palacio Federal 2 piso, en el municipio de Guadalupe, Nuevo Leon, lo cual quedó asentado en acta complementaria de inspección número PFFA/25.3/2C.27.2/0029-19.

CUARTO.- Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental el 20 de septiembre del 2019, el C. [REDACTED] en el cual solicita la devolución del camión marca Chevrolet, con número de serie 3GCJL44X8NMI31935, placas de circulación RJ 75187, en estado físico regular y solicitando que las trozas de mezquite y huizache se resguarden en otro domicilio.

Es por lo anterior que esta Autoridad emitió **oficio número PFFA/25.5/2C.27.2/0468-19** de 23 de septiembre del 2019, mediante el cual se ordenó la devolución del vehículo tipo camión marca Chevrolet, blanco redilas rojo, placas de circulación RJ 75187, con número de serie 3GCJL44X8NMI31935, el cual fue notificado el día 24 de septiembre del 2019.

QUINTO.- A través de la **orden de verificación número PFFA/25.3/2C.27.2/0029-19**, de fecha 24 de septiembre del 2019, se comisionó a personal de inspección adscrito a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, para que realizaran visita de inspección al C. [REDACTED] en el domicilio ubicado en las instalaciones de Grúas Garza, sitio ubicado en calle Jesús Ramal Garza número 170 sur, zona Centro, municipio de Linares, Nuevo León, con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo segundo del acuerdo con oficio número PFFA/25.5/2C.27.2/0468-19 de 23 de septiembre del 2019.

SEXTO.- En cumplimiento a la orden de verificación referida en el numeral anterior, se practicó visita de inspección al C. [REDACTED] en el domicilio ubicado en las instalaciones de Grúas Garza, sitio ubicado en calle Jesús Ramal Garza número 170 sur, zona Centro, municipio de Linares, Nuevo León, levantándose para tal efecto el **acta de inspección número PFFA/25.3/2C.27.2/0029-19**, de fecha 24 de septiembre del 2019, mediante la cual se efectúa la devolución del vehículo tipo camión marca Chevrolet, blanco redilas rojo, con placas de circulación RJ 75187, con número de serie 3GCJL44X8NMI31935 y así mismo dentro de ese mismo acto se realizó el cambio de domicilio para su resguardo del producto forestal de 3.24 m3 de trozas de mezquite y



huizache (*Prosopis glandulosa* y *Acacia Farnesiana*), en buen estado y b) 01 motosierra marca echo modelo CS-400, color naranja, número de serie CO9212252346; estado regular.

SEPTIMO.- Con fecha 24 de julio del 2024, la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, dictó el **Acuerdo de Emplazamiento N° PFPA/25.5/2C.27.2/0133-24**, el cual fue legalmente notificado en fecha 31 de julio del 2024, radicándose el procedimiento bajo el expediente administrativo número N° PFPA/25.3/2C.27.2/0084-19, citándose al C. [REDACTED] a efecto de que dentro del plazo de **15 días hábiles** manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes. De igual forma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento la irregularidad encontrada al momento de la visita de inspección misma que se tiene por transcrita por economía procesal y se le impuso la **medida correctiva** siguiente:

"1.- Presentar ante esta autoridad, la documentación para acreditar la legal procedencia de 3.24 m3 de trozas de mezquite y huizache, de conformidad con el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con los artículos 93, 94 fracción I y 95, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2005, vigente al momento de la visita de inspección. **Plazo de cumplimiento: 15 (quince días hábiles)** contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación del presente Acuerdo". (Sic.)

OCTAVO.- Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección ambiental en fecha 16 de agosto del 2024, signados por el C. [REDACTED] mediante el cual realiza manifestaciones que a su derecho convino, respecto de los hechos y/u omisiones asentados en el acta de inspección número PFPA/25.3/2C.27.2/0084-19, levantada el día 18 de septiembre del 2019.

NOVENO.- Por lo que una vez vencido el término otorgado mediante el acuerdo de emplazamiento señalado anteriormente y efectuadas las manifestaciones y aportadas las pruebas y alegatos que consideró convenientes el C. [REDACTED] esta Autoridad emitió en fecha 05 de septiembre del 2024, el **Acuerdo de Admisión a Pruebas N° PFPA/25.2/2C.2.3S.2/0140-24**, el cual fue legalmente notificado en fecha 06 de septiembre del 2024; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le otorgó un plazo de tres días hábiles para que formulara por escrito sus alegatos, por lo que una vez perdido el derecho de presentar alegatos conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4° quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2° fracción I, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 4°, 5° fracción IV y XIX, 6°, 160, 161, 167, 167 Bis fracción I, 167 bis I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 2°, 3°, 13, 14, 16, 19, 35 fracción I, 36, 38 primer párrafo y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3° inciso b, fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 41, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones I, V, X, XI y XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 fracciones IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio del 2022; artículo PRIMERO, párrafo segundo, numeral 18 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; Artículo ÚNICO fracción I,



numeral 12 inciso a) del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así mismo, la competencia por materia de la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia forestal corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben; 1, 3, fracción II, 4 fracción I, 6, 9, 10 fracción XXIV, XXVII, XXIX, 14 fracción VI, X, XVII, 133, 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018; 1 y 175, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por lo anterior es de señalar que en fecha 21 de octubre del 2022, la C. Procuradora Federal de Protección al Ambiente emitió oficio de Encargo No. PFPA/1/036/2022, mediante el cual se nombró a la C. Perla Jazmín Ortiz de León en el entonces cargo de Subdelegada Jurídica de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, como la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, lo anterior bajo el fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 3º inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente a partir del 27 de julio de 2022.

Subsecuentemente y en ese mismo acto la C. Perla Jazmín Ortiz de León, mediante firma autógrafa protestó guardar en el desarrollo de su cargo de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las demás leyes que de ella emanen, tal y como lo establece el artículo 128 de nuestra propia Norma Fundamental.

Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección número PFPA/25.3/2C.27.2/0084-19, en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/25.3/2C.27.2/0084-19, se está ante un caso relacionado con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y del Reglamento General de Desarrollo Forestal Sustentable, esto con independencia de otras normas que, de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Por otra parte el acta de visita también fue dictada o levantada por autoridades con competencia como lo son las personas inspectoras o verificadoras federales de esta oficina de representación, quienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente, misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Esé extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues estos fueron emitidos por funcionarios públicos, la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, así como por inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162 y 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario. - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFE Tercera Época, Año V, número 57, septiembre de 1992, página 27.

Sin embargo, al respecto se le hace saber al C. [REDACTED], que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

III.- Que de lo circunstanciado en el Acta de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.2/0084-19, de fecha 24 de septiembre del 2019, se desprende que las irregularidades que se le imputan al C. [REDACTED] consistente en:

MATERIA FORESTAL

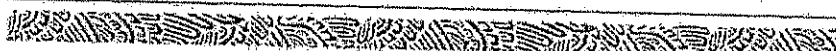
Respecto a la irregularidad No. 1 consistente en: "1.- No acreditó ante esta autoridad, la legal procedencia de 3.24 metros cúbicos de trozas de Mesquite (*Prosopis glandulosa*) y de huizache (*Acacia Farnesiana*), toda vez que en la visita de inspección se circunstanció que el inspeccionado poseía dichas trozas de mezquite y huizache, las cuales eran transportadas en un camión de 3 ½ toneladas marca Chevrolet, con número de serie 3GCJL44X8NM131935, con placas RJ 75187, sin que presentara documentación para acreditar su legal procedencia, Consecuentemente con su actuar, presuntamente estaría infringiendo lo previsto por el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 93, 94 fracción I y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable." (Sic.)

Al respecto se impuso como **medida correctiva número 1** la siguiente: "1.- Presentar ante esta autoridad, la documentación para acreditar la legal procedencia de 3.24 m³ de trozas de mezquite y huizache, de conformidad con el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con los artículos 93, 94 fracción I y 95, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2005, vigente al momento de la visita de inspección. **Plazo de cumplimiento: 15 (quince días hábiles)** contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación del presente Acuerdo." (Sic.)

En atención a la irregularidad y medida correctiva, el C. [REDACTED] presentó el escrito recibido el día 16 de agosto del 2024, mediante el cual **manifiesta**, entre otras cosas, lo siguiente:

"En los antecedentes de los elementos de Fuerza Civil que me detuvieron en aquel momento les hice saber que no contaba con la documentación legal debido a que la madera en trozas que traía conmigo en el camión era para uso doméstico la cual se utiliza para cocinar entre varias familias que nos encontramos dentro de la zona". (Sic.)

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67160
Teléfono (81) 6354-0391 - www.gob.mx/profpa



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que el inspeccionado **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA LA IRREGULARIDAD NÚMERO 1** y **no cumple con la medida correctiva número 1** del Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.2/0133-24 de fecha 24 de julio del 2024, notificado el día 31 de julio del 2024, toda vez que en la visita de inspección realizada en las instalaciones de la Fiscalía General de la Republica, ubicada en calle Matamoros, esquina con Venustiano Carranza, colonia Centro, en el municipio de Linares, Nuevo Leon, la cual fue realizada en atención al **Informe Policial Homologado 192624964** de fecha 17 de septiembre del 2019 de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil, se circunstanció que el C. Inspeccionado poseía 3.24 metros cúbicos de trozas de Mesquite (*Prosopis glandulosa*) y de Huizache (*Acacia Farnesiana*), las cuales eran transportadas en un camión de 3 ½ toneladas marca Chevrolet, con número de serie 3GC3L44X8NM131935, con placas de circulación RJ 75187, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, motivo por el cual mediante acuerdo de emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.2/0133-24, se le solicita al Inspeccionado que acreditara la legal procedencia de 3.24 metros cúbicos de trozas de Mesquite (*Prosopis glandulosa*) y de Huizache (*Acacia Farnesiana*), por lo que en fecha 16 de agosto del 2024 el C. Inspeccionado presentó escrito libre mediante el cual manifestó que no contaba con la documentación para comparar legal procedencia de trozas de Mesquite (*Prosopis glandulosa*) y de Huizache (*Acacia Farnesiana*) debido a que la madera en trozas era para uso doméstico para cocinar entre varias familias, y una vez realizado un análisis de las pruebas presentadas se desprende que hasta el momento solo se ha presentado la manifestación expresa, sin presentan la documentación que ampare la legal procedencia de las materias primas y productos forestales en posesión ni documentación alguna que acredite que son para uso doméstico (para cocinar), por lo cual se tiene que no obra en autos del mismo prueba alguna, que haya exhibido el inspeccionado para subsanar o desvirtuar la infracción, por ello, con fundamento en el artículo 79 primer párrafo y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la materia que nos atañe y que a la letra estipulan:

ARTICULO 79.- Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

Esta autoridad determina que el inspeccionado **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA LA IRREGULARIDAD NÚMERO 1** y **no cumple con la medida correctiva número 1** impuesta en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.2/0133-24, por lo que infringe lo establecido en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 93, 94 fracción I y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

IV.- Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, se determina que la **IRREGULARIDAD NÚMERO 1 NO FUE SUBSANA NI DESVIRTÚA** y **no cumple con la medida correctiva número 1**. Por todo lo anteriormente expuesto se acredita que el C. [REDACTED] infringió lo dispuesto en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 93, 94 fracción I y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por el C. [REDACTED], a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 156, fracciones I y II, 157 fracción II, así como el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Sustentable, en relación con el artículo 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para cuyo efecto se toma en cuenta:

a) Los daños que se hubieren producido o puedan producirse:

Legal Procedencia: El no contar con los documento idóneos con los cuales se pueda acreditar la legal procedencia de productos o subproductos de recursos forestales se considera grave, toda vez que, al no existir la trazabilidad para acreditar fehacientemente que dicho producto o subproducto forestal proviene de un lugar autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se presume que el mismo ha sido aprovechado sin cumplir con la legislación ambiental aplicable, ahora bien si bien es cierto que fueron presentadas diversas facturas para acreditar la legal procedencia también lo es que estas no cuentan con el código de identificación, tal y como se señala en la fracción IV del artículo 95 del Reglamento de la Ley general de Desarrollo Forestal Sustentable, señala que los documentos fiscales pueden ser considerados como documentos para amparar la legal procedencia de productos o subproductos forestales siempre y cuando cuenten con el código de identificación correspondiente. Motivo por el cual, al no contar con el código de identificación señalado en el Reglamento antes mencionado, no puede ser corroborado que el producto o subproducto forestal proviene de un lugar autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, motivo por el cual **SE CONSIDERA GRAVE** la irregularidad detectada.

b) El beneficio directamente obtenido:

En cuanto al beneficio obtenido por el visitado, respecto de la irregularidad asentada en el Acta de Inspección que nos ocupa, la cual consiste en que no se acreditar la legal procedencia de 3.24 metros cúbicos de Mesquite trozas de Mesquite (*Prosopis glandulosa*) y de huizache (*Acacia Farnesiana*), no obra en autos del expediente en que se actúa, los elementos para determinar si obtuvo un beneficio económico, sin embargo, no pasa por desapercibido que de haber transportado el producto forestal este pudo haber sido vendido, teniendo un valor estimado en el mercado de \$7,000.00 (Siete mil pesos 00/100 M.N.).

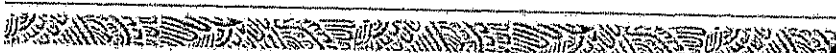
c) El carácter intencional y no de la acción u omisión

De las constancias que integran los autos del Expediente Administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerados que anteceden y, en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por el C. [REDACTED] **NO** es factible colegir que actuó con negligencia.

Ahora bien, que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el C. [REDACTED], si bien es cierto no quería incurrir en la infracción a lo señalado en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al contravenir lo establecido en el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 93, 94 fracción I y 95 del Reglamento Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el inspeccionado que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer la violación que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la



P 8



intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer la violación antes mencionada, así se concluye que, las violaciones acreditadas son de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civl).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

d) El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se determina el C. [REDACTED], tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción, toda vez que se encuentran directamente relacionadas con las actividades de transporte de productos o subproductos forestales, lo anterior al ser la persona que conducía el vehículo al momento de la detención.

e) Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor:

Por otra parte esta autoridad no cuenta con elementos probatorios ofertados por el inspeccionado, no obstante haberle requerido que aportara los elementos necesarios, por lo que se tiene por perdido su derecho con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, así mismo, es dable recordar que mediante **Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.2/0133-24** de fecha 24 de julio del 2024, en su numeral **OCTAVO**, se hizo saber al interesado que de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 158 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran en su poder, así como lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/25.3/2C.27.2/0084-19, así como los medios provistos para acreditar, en su caso, la personalidad con la que comparece.



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Aunado a lo anterior se puede tomar en cuenta que el C. [REDACTED] al momento de ser detenido contaba con un vehículo un camión de 3 ½ toneladas marca Chevrolet, con número de serie 3GCJL44X8NMI31935, con placas RJ 75187 con un importe de \$ 129310.34, lo cual se puede acreditar con la factura número 928 presentada por el inspeccionado, así como también se puede calcular que el valor aproximadamente de los 3.24 metros cúbicos de trozas de Mesquite (*Prosopis glandulosa*) y de Huizache (*Acacia Farnesiana*) es de \$7,000.00 (Siete mil pesos 00/100 M.N.).

f) La reincidencia:

Toda vez que la figura de reincidencia se encuentra prevista dentro del artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en el cual se establece que se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de **cinco años**, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, por lo cual el C. [REDACTED] **no es reincidente**

V.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 156 fracciones I y II, 157 fracción II, y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, determina aplicar el C. [REDACTED] las siguientes sanciones:

- 1.- Una AMONESTACIÓN ESCRITA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
- 2.-** Por no acreditar ante esta autoridad, que cuenta con los documentos con los cuales acredite la legal procedencia de 3.24 metros cúbicos de trozas de Mesquite (*Prosopis glandulosa*) y de huizache (*Acacia Farnesiana*), por lo que esta autoridad determina imponer:

Una multa total de **\$84,490.00 (ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a **1000** veces la Unidad de Medida y Actualización, a razón de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M. N.), al momento de cometerse la infracción, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del 2019, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día 01 de Febrero del 2019, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el establece que por el equivalente de 100 a 20,000 Unidades de Medida y Actualización, por haber infringido lo previsto en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 93, 94 fracción I y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.



3.-El **Decomiso Definitivo** de las materias primas forestal consistente en **3.24 metros cúbicos**, de trozas de Mesquite (*Prosopis glandulosa*) y de huizache (*Acacia Farnesiana*) bienes que quedaron bajo resguardo del C. [REDACTED] en el domicilio en [REDACTED] en el municipio de [REDACTED]

[REDACTED] así como también 01 motosierra marca echo modelo CS-400, color naranja, número de serie CO9212252346, estado regular estando bajo resguardo en esta Oficina de Representación en el domicilio Avenida Benito Juárez y Corregidora, colonia Centro, Palacio Federal 2 piso, en el municipio de Guadalupe. Por lo que se deja sin efectos la medida de seguridad impuesta mediante el punto TERCERO del Acuerdo de Emplazamiento número PFFPA/25.5/2C 27.2/0133-24, consistentes en el Aseguramiento Precautorio del producto forestal y de la materia prima forestal consistente en 3.24 metros cúbicos, de trozas de Mesquite (*Prosopis glandulosa*) y de huizache (*Acacia Farnesiana*) dichos bienes quedaron bajo resguardo del C. [REDACTED] en el domicilio en [REDACTED] en el municipio de [REDACTED]

[REDACTED] así como también 01 motosierra marca echo modelo CS-400, color naranja, número de serie CO9212252346, estado regular estando bajo resguardo en esta Oficina de Representación en el domicilio Avenida Benito Juárez y Corregidora, colonia Centro, Palacio Federal 2 piso, en el municipio de Guadalupe, para imponerse como sanción en la presente resolución, el decomiso definitivo de los mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por lo que se ordena el levantamiento del acta respectiva y gírese oficio a la subdelegación de Recursos Naturales para Materializar la Sanción.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. - La Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente Resolución.

SEGUNDO. - Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 156 fracciones I y II, 157 fracción II y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, determina aplicar el C. [REDACTED], las siguientes sanciones:

1.- Una **AMONESTACIÓN ESCRITA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

2.- Una **multa total de \$84,490.00 (ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a **1000** veces la Unidad de Medida y Actualización, a razón de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M. N.) al momento de cometerse la infracción, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del 2019, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día 01 de Febrero del 2019, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del

35



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el establece que por el equivalente de 100 a 20,000 Unidades de Medida y Actualización, por haber infringido lo previsto en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 93, 94 fracción I y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

3.-El Decomiso Definitivo de las materias primas forestal consistente en **3.24 metros cúbicos**, de trozas de Mesquite (*Prosopis glandulosa*) y de huizache (*Acacia Farnesiana*) bienes que quedaron bajo resguardo del C. [REDACTED] en el domicilio en [REDACTED]

[REDACTED], así como también 01 motosierra marca echo modelo CS-400, color naranja, número de serie CO9212252346, estado regular estando bajo resguardo en esta Oficina de Representación en el domicilio Avenida Benito Juárez y Corregidora, colonia Centro, Palacio Federal 2 piso, en el municipio de Guadalupe. Por lo que se deja sin efectos la medida de seguridad impuesta mediante el punto TERCERO del Acuerdo de Emplazamiento número PFFPA/25.5/2C 27.2/0133-24, consistentes en el Aseguramiento Precautorio del producto forestal y de la materia prima forestal consistente en 3.24 metros cúbicos, de trozas de Mesquite (*Prosopis glandulosa*) y de huizache (*Acacia Farnesiana*) dichos bienes quedaron bajo resguardo del C. [REDACTED] en el domicilio en Calle [REDACTED]

[REDACTED] así como también 01 motosierra marca echo modelo CS-400, color naranja, número de serie CO9212252346, estado regular estando bajo resguardo en esta Oficina de Representación en el domicilio Avenida Benito Juárez y Corregidora, colonia Centro, Palacio Federal 2 piso, en el municipio de Guadalupe, para imponerse como sanción en la presente resolución, el decomiso definitivo de los mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por lo que se ordena el levantamiento del acta respectiva y gírese oficio a la subdelegación de Recursos Naturales para Materializar la Sanción.

TERCERO.- Se le hace saber al C. [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO. - No se omite señalar al C. [REDACTED] que cuenta con la posibilidad de conmutar la multa impuesta, una vez ingresado al programa de auditoría ambiental de tal



P 47



forma que estos recursos pueden ser encausados a las mejoras ambientales, para lo cual deberá comunicarse a la subdelegación de auditoría ambiental a los teléfonos de esta dependencia o al correo nl.auditoriaambiental@profepa.gob.mx

La conmutación es un beneficio sustitutivo o conmutativo de una sanción pecuniaria, a efecto de que la multa Impuesta pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad y propicie el resarcimiento del daño ocasionado al medio ambiente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 169, penúltimo párrafo y 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se hace saber al C. [REDACTED] que puede solicitar la modificación o conmutación de la multa impuesta por **una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales** y, entre otros proyectos, puede considerar los siguientes:

- Adquisición e Instalación del equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de
- buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 Y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialista y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomentan la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos de cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso, reparación del



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

daño ambiental.

QUINTO. Hágase del conocimiento al C. [REDACTED] que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto.
- F) La garantía de la multa impuesta.
- El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

SEXTO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el Resolutivo **SEGUNDO**, punto 2, de la presente Resolución Administrativa, ante la Tesorería General del Estado, presentando copia fotostática de la presente Resolución Administrativa, acreditando el pago de la multa impuesta ante esta Autoridad mediante el comprobante que tal efecto expida la Tesorería General del Estado. Túrnese copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas y la Tesorería General del Estado, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez efectuada se sirva comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.

SEPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al C. [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, ubicadas en el domicilio al calce citado.

OCTAVO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al C. [REDACTED] que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apérbimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado Libre y Soberano de NUEVO LEÓN es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio al calce citado.

Notifíquese personalmente al C. [REDACTED] copia con firma autógrafa del presente proveído.

Así lo proveyó y firma la C. Lic. Perla Jazmín Ortiz de León, Subdirectora Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 bis de Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso b, fracción I, 40, 41, 43, fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio del 2022, previa designación mediante oficio de encargo No. PFPA/1/036/2022 de fecha 21 de octubre del 2022, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente


SEMARNAT
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EXP. ADMVO. N° PFPA/25.2/2C.27.2/0084-19
OFICIO N° PFPA/25.2/2C.2.3S.2/0170-24





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Oficina de Representación de Protección
Ambiental de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León.

CITA DE ESPERA POR INSTRUCTIVO

AL C. [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/25.3/2C.27.2/0084-19

En el Municipio de [REDACTED], del Estado de Nuevo León, siendo las
15 horas 00 minutos, del día 17 del mes de Septiembre
año 2024, el C. José Guadalupe García, notificador adscrito a la Oficina de
Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en

[REDACTED] en el Municipio de [REDACTED] y habiéndome
cerciorado en el Estado de Nuevo León, con C.P.
Notariatura por el medio de
C. [REDACTED] que es el domicilio del

[REDACTED], el
cual se encuentra cerrado y al no haber sido abierto el mismo ante el insistente llamado a la puerta de
acceso, con fundamento en el artículo 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección
al Ambiente, 310 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los
Procedimientos Administrativos, se procede a dejar el presente citatorio, en el poder del
C. en la Puerta de acceso al inmueble quien se identifica con
[REDACTED] el cual manifiesta ser
[REDACTED] para que el interesado o representante
legal, espere al C. notificador a las 15:00 horas, del día 18 del mes de Septiembre
del año 2024, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, la diligencia de
notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio y de negarse a recibirla
o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizara por instructivo que se fijara en lugar visible
del propio domicilio, con fundamento en los artículos 167 Bis fracción IV y 167 Bis 1 de la Ley General del
Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 310 y 312 del Código de Procedimientos Civiles de
aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, a efecto de dejar constancia para todos los
efectos legales procedentes, si es que resalte que la persona con la cual se atendió la presente diligencia
se negó a firmar el presente documento, situación que no afecta la validez de la misma, tal y como se
establece en el párrafo primero del artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

EL NOTIFICADOR

[Firma]



21



MEDIO AMBIENTE

PROFEPA

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Oficina de Representación de Protección
Ambiental de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO

AL C. [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/25.3/2C.27.2/0084-19

En el Municipio de [REDACTED], del Estado de Nuevo León, siendo las
[REDACTED] horas [REDACTED] minutos, del día 18 del mes de Septiembre
año 2024, el C. José Cuernavaca García, notificador adscrito a la Oficina de
Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en
[REDACTED] en el Estado de Estado de Nuevo León, con C.P. 67350, y
habiéndome cerciorado por medio de nomenclatura el domicilio del C. [REDACTED] que es

y considerando que el día 17 del mes de Septiembre del año 2024
se dejó citatorio en el poder del C. En la puerta de acceso al inmueble, en
su carácter de [REDACTED] y toda vez que
no se encuentra a nadie en el inmueble se hace efectivo el
apercibimiento hecho en el citatorio aludido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 167 Bis
fracción IV y 167 Bis I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 310 y 312 del
Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos,
se procede a notificar por el presente instructivo al
C. [REDACTED]

(la) Resolución Administrativa, para todos los efectos legales a que haya lugar el
de fecha 12 del mes de Septiembre, numero PFPA/25.2/2C.2.3S.2/0170-24, emitido por el (la)
Encargado(a) del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, mismo que SI es definitivo en vía
administrativa, dejándose colocados en lugar visible del domicilio anteriormente señalado, copia con
firma autógrafa del (Acuerdo o Resolución), así como copia de la presente cedula.

EL C. NOTIFICADOR

Observaciones: se anexan fotografías